

CAPÍTULO OCTAVO

SISTEMA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS. REFORMA INTEGRAL

Juan Antonio LEGASPI VELASCO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Elementos conceptuales y legislativos.* III. *Aplicación en el ámbito internacional.* IV. *Campo de aplicación de la Secretaría de Salud (SSA) y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS).* V. *Propuestas legales y conceptuales.* VI. *Reformas legislativas.* Cuadro anexo. VII. *Fuentes de consulta.*

I. INTRODUCCIÓN

En el texto constitucional el derecho a la protección de la salud adquiere autonomía, es un derecho fundamental en el entorno laboral de los trabajadores y de los ciudadanos. Además de tener un valor intrínseco —ya que estar sano es una de las principales fuentes de bienestar—, la salud tiene un valor instrumental por ser uno de los determinantes fundamentales del crecimiento económico. La salud es vista como un derecho humano fundamental ligado al desarrollo histórico social de las sociedades.

Los recortes en el financiamiento en salud se ven aparejados, en forma más o menos notable, con una disminución en la calidad de los servicios, así como en los programas de promoción y prevención de la salud.

La promoción y la prevención son la base de la gran pirámide del sistema de salud y son un derecho que todos los habitantes afiliados al sistema de salud tenemos para que se nos instruya, guíe y fomente hacia acciones que nos lleven a prevenir la enfermedad y mantenernos sanos. Esto se logra mediante acciones de autocuidado y de protección frente a riesgos específicos,

* Facultad de Medicina de la UNAM. jav25@hotmail.com.

que pudieran aparecer en los diferentes momentos de la vida personal y laboral, entre estos los riesgos de trabajo, para detectar tempranamente alteraciones para mitigar o evitar la probabilidad del daño a la persona.

¿En qué se diferencia la promoción de la prevención?

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la promoción de la salud es definida como “el proceso que permite a las personas incrementar el control sobre su salud”. Este concepto se pone en práctica usando enfoques participativos: como en las organizaciones laborales, gubernamentales, en empresas y en las instituciones empresariales, que colaboran para crear condiciones que garanticen la salud y el bienestar para todos.

Ante lo anterior, podemos concluir que la promoción son todas las acciones que realizan los actores de la salud para fomentar e impulsar el uso de las acciones que promuevan la salud.

Por otra parte, la prevención son todas esas acciones que, de forma anticipada, en leyes, reglamentos, programas, etcétera, se realizan para la identificación de riesgos, con el fin de mitigar o evitar el daño, en este caso secuelas, mayores costos o eventualmente la muerte a causa de accidentes o enfermedades prevenibles.

El rubro de promoción cabe mencionar, es preciso que se evidencie por medio de la acción del empoderamiento de los ciudadanos frente a este derecho, de ahí la importancia que, en los programas de prevención en el cuidado de la salud, las personas sean caracterizadas como titulares de derechos y no beneficiarios de programas sociales. En este sentido, la promoción debe encaminarse a lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción o el entendimiento de las problemáticas de salud, su objetivo debe estar orientado a proveer a las personas toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutar un estado de bienestar físico y mental óptimo, incluido el conocimiento de los mecanismos de defensa y el ejercicio de estos.

Las actividades de promoción y prevención son necesarias para que los individuos, sus familias y comunidades puedan ejercer el autocuidado por medio de acciones específicas con las cuales puedan protegerse de riesgos en algún momento de la vida o, por otra parte, ayuden a detectar a tiempo alteraciones para evitar o minimizar el daño que éstas puedan ocasionar.

Adicionalmente, según la ruta integral de promoción y mantenimiento, estas actividades contribuyen al desarrollo integral socioeconómico de las actividades empresariales, de la sociedad en su conjunto, de las personas y

al seguimiento del estado de salud en cada uno de los momentos de curso de vida; a la identificación oportuna de vulnerabilidades, factores de riesgo, en la vida personal y laboral, riesgos acumulados y alteraciones; al desarrollo de capacidades, habilidades y prácticas de autocuidado, y a la afectación de los entornos para que sean protectores y potenciadores de la salud y el desarrollo.

Enfocarse en modelos de salud en el trabajo, que prioricen la promoción y la prevención, contribuyen al desarrollo integral socioeconómico del país, de las empresas y de la sociedad en conjunto, al tener individuos más sanos, sin secuelas de riesgos, menos costos y pensiones por riesgos de trabajo.

En este sentido, cobran fundamental importancia los esquemas de atención que no requieren la intervención directa de un sistema de salud, clínicas, hospitales, sino que pueden ser atendidos por medio de servicios directos en el medio laboral por un médico y servicio de enfermería, como un primer nivel de atención, una unidad con capacidad de resolución en casos de urgencia médica, y promocional y preventiva, debidamente regulada y vigilada, por las autoridades de salud, y en su caso laboral, mediante guías médicas, leyes, reglamentos, así como normas oficiales para la acciones de prevención, del diagnóstico en salud, su tratamiento y la rehabilitación consecutiva en su caso, con la participación entre sí de las diferentes dependencias del sistema nacional de salud y laboral.

En el escenario de un proceso de reestructuración del Sistema Nacional de Salud bajo un esquema de seguridad social, con la participación del derecho laboral y de derechos humanos, para la época y momento actual, se requiere de un proceso de reflexión y análisis que conduzca a una mejora continua en sus procesos de rectoría y operación, en un campo poco abordado por él, aunque tiene un vasto campo, la salud en el trabajo, mal llamada en la ley de salud, salud ocupacional.

Con una función rectora que le permita garantizar en el ámbito de la salud y seguridad en el trabajo, los campos en la seguridad social y laboral, lo que se requiere de un análisis de estos, que son determinantes sociales de la salud de la población trabajadora y, para cumplir los propósitos establecidos en los objetivos del desarrollo sostenible.

II. ELEMENTOS CONCEPTUALES Y LEGISLATIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 123, fracción XV, establecía, desde entonces, un principio constitucional sobre la prevención de la salud de los trabajadores, al señalar que el

patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad.

Este concepto incluía dos términos importantes, por un lado, la palabra higiene vocablo que se define, según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, “la parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la prevención de las enfermedades” muy acorde hoy al concepto de salud en el trabajo y concordante con lo señalado al final de la fracción XV del artículo 123 señalado, relativo a la salud y la vida de los trabajadores.

El segundo término, salubridad, es sustituido en 1964 por el de seguridad, término que se conserva actualmente y que se define como “cualidad de seguro, libre y exento de todo peligro, daño o riesgo”.

Los dos conceptos mencionados, tuvieron una aplicación dual por medio de dos ordenamientos jurídicos reglamentarios, el Código Sanitario y la Ley Federal del Trabajo, de vigilancia por dos autoridades que deberían de haberse complementado, lo que no sucedió, la sanitaria y la del trabajo, ya que dichos ordenamientos establecían dos ámbitos, por un lado la vigilancia de la salud de los trabajadores de competencia de salud y, por el otro, la vigilancia de la maquinaria y equipo en los centros fabriles y de servicios de competencia de trabajo.

La historia, demuestra que la Secretaría de Salud, desde el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que se publica en el *Diario Oficial* el 31 de agosto de 1934, con un capitulado importante en la promoción de la salud de los trabajadores, y posteriormente en la Ley General de Salud, de 1984, aun con el término salud ocupacional, ha tenido injerencia importante en las cuestiones de la salud de los trabajadores, e incluso a pesar de que su actual ley señalada, le confiere una amplia cobertura de acciones mediante las disposiciones jurídicas correspondientes.

Lo expuesto, permite señalar que la salud en el trabajo, tenía, y tiene, un nicho muy importante en la Secretaría de Salud, y que sus actividades estuvieron dirigidas a la salud los trabajadores, estableciendo en sus diferentes disposiciones jurídicas y delimitando con la autoridad laboral sus campos de acción, actualmente no fortalecido o en su caso omiso.

Asimismo que la terminología desde el principio se enfocó a la salud en el trabajo y no ocupacional. Además, considerando en el texto constitucional mexicano, el derecho a la protección de la salud adquiere autonomía, incorporándose a la cada vez más larga lista de los derechos sociales.

La salud es un acervo que poseen las personas, es un *derecho humano*, y en el ámbito de trabajo debe considerarse un derecho fundamental de los ciudadanos. Además de tener un valor intrínseco —ya que estar sano es

una de las principales fuentes de bienestar—, la salud tiene un valor instrumental por ser uno de los determinantes fundamentales del crecimiento económico.

La salud y seguridad en el trabajo, en un ambiente de trabajo saludable son los más grandes valores que pueden tener los individuos, las comunidades y los países. La salud en el trabajo, aunada a la seguridad, es una importante estrategia, no únicamente para garantizar la salud del trabajador, sino también para contribuir positivamente a la productividad, calidad de productos, motivación de trabajo, la satisfacción del empleo, y de esta manera implementar la calidad de vida de los individuos y la sociedad.

Es por lo tanto un componente del derecho humano.

Las actividades económicas son necesarias para el desarrollo de la sociedad que frecuentemente implican condiciones de trabajo que conllevan riesgos y pueden afectar la integridad física, el bienestar y la salud de los trabajadores. Estos riesgos se presentan, en mayor o menor proporción, durante el desarrollo de procesos y operaciones, así como durante el uso de equipos y materiales, existe una exposición a agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, laborales (psicosociales) primordialmente.

La exposición de los trabajadores a las condiciones descritas causa un número importante de accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo en estos procesos, por lo que resulta necesario incrementar la atención a estos temas, a fin de desarrollar una cultura de prevención integral que ayude a disminuir los índices de accidentes y las enfermedades de trabajo en el territorio nacional.

En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que los temas de prevención y promoción de la seguridad y salud en el trabajo deben adquirir mayor relevancia ya que el no aplicar medidas preventivas da lugar a que las condiciones de trabajo peligrosas y la exposición a riesgos incidan negativamente sobre el bienestar, la calidad de vida y de salud de los trabajadores. Un lugar de trabajo limpio, seguro y saludable.

Si bien existen disposiciones internacionales y nacionales, leyes, reglamentos y normas que exigen su cumplimiento, el marco legal y sus implicaciones son poco conocidos o ignorados por empleadores, gobiernos y trabajadores. En México, las autoridades laborales no realizan las acciones de verificación necesarias y la de salud, no existen. Esto se debe, sobre todo, al reducido número de inspecciones de trabajo y en su caso al escaso interés para implementar acciones para la prevención de riesgos de trabajo.

Para la OIT la seguridad y salud en el trabajo (SST) es una disciplina que trata de la prevención de los accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo, y para la protección y promoción de la salud de los trabajadores.

Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo. Además de mantener el más alto grado de bienestar, la salud en el trabajo conlleva la promoción y el mantenimiento del más alto grado de salud física y mental y de bienestar de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Es una multidisciplina que se enfoca en identificar, evaluar y controlar los factores de riesgo presentes en las operaciones que realizan los trabajadores, con el propósito de prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo.

Actualmente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la que emite normas oficiales mexicanas en seguridad y salud en el trabajo, y con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), promueven su cumplimiento mediante programas de promoción y prevención, aunque limitadas, en cuanto a su difusión y ejecución en las empresas afiliadas a estos dos órganos.

Con relación a lo anterior, la Secretaría de Salud no contempla acciones en materia de salud en el trabajo, que le señala su propia ley, con el término salud ocupacional, concepto no existente en los ordenamientos legales internacionales.

III. APLICACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Una sólida base para el trabajo en el ámbito nacional con el fin de desarrollar y perfeccionar los servicios y la práctica de la salud en el trabajo en México, la constituye los convenios y recomendaciones de la OIT sobre salud y seguridad en el trabajo, los planteamientos y normas que en ellos se establecen y las estrategias y resoluciones de la OMS y los programas internacionales de ambas organizaciones.

En 1950 el Comité Mixto OIT/OMS sobre Medicina del Trabajo definió el ámbito de dicha disciplina señalando sus objetivos, los que fueron adoptados con dicho denominación hasta 1985 cuando se amplía su concepto y campo pero con el nombre actual, salud en el trabajo, dicho Comité estableció que:

La salud en el trabajo debe orientarse hacia la promoción y mantenimiento del más alto grado posible de bienestar físico, mental y social de los trabajadores de todas las profesiones; la prevención de la pérdida de la salud de los trabajadores por causa de sus condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de factores nocivos para la salud en su puesto de trabajo; la colocación y mantenimiento de los trabajadores

en un medio ambiente de trabajo adaptado a sus capacidades físicas y psicológicas y, en resumen, la adaptación del trabajo al hombre y del hombre a su trabajo.

El mismo Comité planteó que la salud en el trabajo se centra principalmente en tres objetivos: primero, el mantenimiento y la promoción de la salud y la capacidad de trabajo de los trabajadores; el segundo, la mejora del trabajo y el medio ambiente de trabajo para que favorezcan la salud y la seguridad de los trabajadores, y el tercero, el desarrollo de formas organizativas y culturas de trabajo que favorezcan la salud y la seguridad en el trabajo y, en consecuencia, que promuevan un clima social positivo y un funcionamiento eficiente y mejoren la productividad de la empresa.

La salud ocupacional, hoy salud en el trabajo, es un concepto que tanto la OMS como la OIT han definido y conceptualizado su campo de acción desde 1984 con los Convenios de la OIT 155 y 161, relativos a la seguridad y salud en el trabajo que incluyen disciplinas tales como la medicina y seguridad del trabajo, higiene industrial, psicología, enfermería, señalan que sus funciones están encaminadas al fomento y la promoción de la salud de los trabajadores, en la mejora del trabajo y su medio ambiente y en el desarrollo de formas organizativas y culturas de trabajo para que favorezcan la salud y la seguridad de los trabajadores y en consecuencia, que promuevan un clima social positivo y mejoren la productividad de las empresas.

Hay que resaltar, de igual manera, lo señalado por el Grupo de Trabajo OMS/Europa para la Evaluación de los Servicios de Salud en el Trabajo e Higiene Industrial que en 1980 definió el fin último de estos servicios y el amplio estudio sobre los servicios de salud en el trabajo en los 32 países de la región europea realizado en 1985 por la Oficina Regional para Europa de la OMS.

Dichos estudios promovieron el que en 1985 la OIT aprobara el Convenio 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo y la Recomendación 171, que definen a los servicios de salud en el trabajo como titulares de funciones básicamente preventivas y del asesoramiento al empleador, a los trabajadores y a sus representantes en la empresa acerca de, entre otros, de los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo.

En el medio ambiente laboral los accidentes y enfermedades de trabajo tienen dos campos definidos, por un lado, están los procesos laborales con sus diversos elementos, maquinaria, productos, equipos, organización, etcétera, y por otro el entorno del trabajador expuesto a agentes de este, como

físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, y psico sociales, que al estar interrelacionados pueden dar lugar a efectos en la salud de los trabajadores.

Las directrices de la OMS y OIT en seguridad y salud en el trabajo se centran en el fomento y la promoción de la salud de los trabajadores, la mejora del trabajo y su medio ambiente y el desarrollo de formas organizativas y culturas de trabajo.

Con relación al concepto salud en el trabajo, ambos organismos tienen diferencias en su integración como tal pero con un objetivo común, el bienestar de los trabajadores mediante el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Es así como la OMS enmarca en el concepto salud en el trabajo a la seguridad e higiene, señalando que esta se considera orientada a la prevención de las enfermedades, en tanto que la seguridad se contempla como la disciplina relativa a la prevención de las lesiones físicas por accidente.

Por su parte la OIT establece que la salud y seguridad en el trabajo, es una disciplina orientada a la prevención de enfermedades como accidentes de trabajo y a la mejora de las condiciones y del medio ambiente de trabajo.

Con base en lo anterior la seguridad en el trabajo está más directamente relacionada con la prevención primaria en la tecnología empleada, el proceso de producción y la administración diaria, así como el estudio de los factores ergonómicos de los puestos de trabajo y, que la salud en el trabajo, se enfoca a la prevención secundaria por medio del conocimiento de la relación del trabajo y sus efectos, mediante la vigilancia del ambiente de trabajo y la salud de los trabajadores. En sí ambas son incluyentes, ya que sus acciones se entrecruzan.

En lo general los dos términos que se utilizan son para reconocer la participación de diversos profesionales en los campos de medicina del trabajo, higiene industrial, ingeniería en seguridad, ergonomía y del estrés, ingenieros, médicos, enfermeras, higienistas y el hecho de que la organización de la salud y seguridad en el trabajo a escala de la empresa suele comprender diversos servicios y comités de salud y seguridad.

En directrices señaladas sobre la SST plantean, además, la necesidad de la creación y mantenimiento de una cultura de prevención tanto de enfermedades como accidentes de trabajo, así como la introducción de un enfoque de sistemas de gestión de la administración en SST en los ámbitos nacional y empresarial, elementos que constituyen el fundamento de una estrategia global en la materia.

De igual manera señalan la necesidad de contar con legislaciones nacionales sólidas en SST, vigilar su cumplimiento, otorgar más y mejor edu-

cación en la materia y principalmente que las partes involucradas asuman el compromiso de establecer una “cultura de prevención en los centros de trabajo”. Lo anterior de competencia de la Secretaría de Salud.

En dichos documentos el término es salud en el trabajo, no salud ocupacional.

Por lo anterior, habría que tener en cuenta las directrices de la OIT/OMS señaladas al principio, así como el que la SSA, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y el IMSS involucren sus esfuerzos con base al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, habría que considerar al ISSSTE en este esquema, para fortalecer la prevención en las empresas y la salud de los trabajadores y en consecuencia promuevan un clima social positivo y mejoren la productividad de ellas.

IV. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA SSA Y DE LA STPS

Existe en la legislación mexicana, varios componentes internacionales, los convenios de la OIT 155 y 161 relativos a la seguridad y salud en el trabajo y lo señalado en el tratado entre México-Estados Unidos y Canadá (T-MEC), que señalaba, que los países promoverían la protección y observancia de los derechos laborales, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, y en su artículo 23.3, cada parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y *seguridad y salud en el trabajo*. No conocemos si estos señalamientos se ajustaron en el nuevo tratado acordado desde 2022.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 123: fracción XIV, la responsabilidad de los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, y en su fracción XV: que el patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene (parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud y la prevención de enfermedades..), y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.

Lo anterior señala la importancia de la salud y seguridad en el trabajo, pero que aún no existe la debida atención de ella por el gobierno federal

por medio de dos instituciones rectoras en este campo: la Secretaría de Salud y la STPS, y dos organismos de seguridad social, el IMSS con mayor amplitud ya que rige a los trabajadores inscritos en su ley, y el ISSSTE, que atiende a los trabajadores al servicio del gobierno federal.

Lo señalado, es uno de los asuntos que hay que analizar en este planteamiento y proponer una reforma integral en el sistema de salud, que es la que debiera tener la rectoría de la salud y seguridad en el trabajo como componente de los derechos humanos, teniendo en cuenta lo que indica lo anterior.

Al respecto hay que considerar que se deberá reformar el término higiene, por el de salud en el trabajo, y el de enfermedades profesionales, por el enfermedades de trabajo, acorde a los principios actuales señalado en convenios internacionales de la OIT y en leyes y regulaciones nacionales. Partiendo del principio constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, existen disposiciones en materia de seguridad, higiene, salud en el trabajo y enfermedades de trabajo, como en su artículo 2o., señala... seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo; en el artículo 3o. se manifiesta que el trabajo es un derecho y un deber social y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores; el artículo 132 señala que son obligaciones de los patrones, entre otras, fracción XVI, instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales que implica su cumplimiento.

La fracción XVII de dicho artículo, indica que el patrón debe fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.... Se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos.

En el artículo 153-A. se indica que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados... el adiestramiento tendrá por objeto:

...II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en

materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo (artículo 153-C, de la Ley Federal del Trabajo).

El artículo 475 Bis, es concluyente en la materia, al señalar que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

El artículo 513 es la tabla de enfermedades de trabajo (no profesionales).

Lo anteriormente señalado, en las responsabilidades, se mezclan en el ámbito federal laboral, cuestiones de seguridad e higiene en el trabajo y señalamientos de salud y medio ambiente de trabajo, sin interrelación con las autoridades de salud, quiénes debieran ser la autoridad rectora en el campo de la salud en el trabajo, y coadyuvante en lo correspondiente a la seguridad en el trabajo ante lo señalado en la Ley General de Salud, y que deben de tener claridad al considerar los principios constitucionales de la Salud en el ámbito general de la sociedad y específica en el campo laboral.

Es así como la Ley General de Salud, en su artículo 1o., reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... y en el artículo 3o. señala que es materia de salubridad general: fracción XIV: La salud ocupacional y el saneamiento básico. El artículo 7o. indica que la coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen...

Lo señalado anteriormente indica que los programas de salud en el trabajo primordialmente deberían de ser parte integral de las acciones de este sector en coordinación con dependencias afines al tema, Secretaría del Trabajo, IMSS, ISSSTE y Pemex.

Al respecto, el artículo 17 bis señala que

la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que, conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le co-

rresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior le compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris):

...XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, la salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones.

Lo anterior, aunque se usa el término salud ocupacional, que habría que modificar por el término actual como lo comentamos anteriormente de Salud en el Trabajo, no existe un programa específico al respecto atendiendo lo que señala la ley de referencia, en su título séptimo: la promoción de la salud, en cuyo artículo 111, señala que la promoción de la salud comprende entre otros aspectos (fracción IV) a la salud ocupacional, y en el artículo 112, que la educación para la salud tiene por objeto, en su fracción III, orientar y capacitar a la población preferentemente en la materia de salud ocupacional.

Existe una disposición concreta sobre el tema en su capítulo V denominado, salud ocupacional, cuyos artículos sustentan la obligatoriedad de programas y acciones concretas en dicho campo, estos nos indican los campos legales a ejercer, el artículo 128 es muy enunciativo: “El trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional”.

Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado “A” del artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas. Además de los artículos siguientes del 128 al 133 y del 162 al 166, estos le confieren a la Cofepris, atribuciones en materia de salud ocupacional y riesgos de trabajo.

Al respecto, en las NOM relativas a la salud emitidas por la STPS que establecen señalamientos en materia de salud en el trabajo, la SSA no ha emitido las correspondientes regulaciones señaladas en ellas para normar la vigilancia de la salud de los trabajadores, las que se indican de manera precisa como ejemplo, en las NOM 008, 010, 011, 015, 024, 027 y 032:

El patrón debe llevar a cabo exámenes médicos específicos por cada contaminante a cada trabajador expuesto, según lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud, así como realizar la vigilancia a la salud que en esas normas se establezcan...

Someter a exámenes médicos específicos a los trabajadores que realicen actividades de soldadura y corte, según lo establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud, al respecto emita la Secretaría de Salud, así como llevar la vigilancia a la salud...

Vigilar la salud de los trabajadores expuestos a ruido...

Documentar la vigilancia a la salud de los trabajadores a través de exámenes médicos iniciales, periódicos y específicos, de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud, así como seguir las recomendaciones médicas que en esas normas se establezcan.

Lo anterior nos indica que, aunque existe un sustento legislativo, que nos indica que la salud en el trabajo es un derecho Humano, no señalado como tal, este no está atendido actualmente por la SSA, ni coordinadamente con la STPS, y que la situación actual en el campo de la salud en el trabajo sustentada en el articulado de la Ley General de Salud, de apoyo con la Ley Federal del Trabajo y disposiciones constitucionales y convenios internacionales no tiene connotaciones específicas para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en cuanto a disposiciones normativas que lo señalen y en cuanto acciones a desarrollar, además de que se confrontan disposiciones similares o imbricadas

Al respecto la Ley Federal del Trabajo le señala a la STPS aspectos sanitarios dentro de sus funciones generándose limitaciones en la claridad e interpretación en las acciones de salud en el trabajo, responsabilidad de la SSA, a quien la Ley General de Salud le indica acciones de identificación y evaluación de riesgos para la salud laboral, establecimiento de criterios para el manejo de agentes nocivos para la salud laboral y determinación de límites de exposición de los trabajadores a contaminantes, indicando que las actividades laborales se ajusten a las normas que dicten, coordinándose para tal efecto con las autoridades laborales.

Lo anterior nos señala, que la SSA tiene atribuciones puntuales en salud ocupacional hoy salud en el trabajo, en la Ley General de Salud, ya que indica acciones de identificación y evaluación de riesgos para la salud laboral, el establecimiento de criterios para el manejo de agentes nocivos para la salud laboral y determinación de límites de exposición de los trabajadores a contaminantes.

Las acciones normativas y de ejecución tendientes a la prevención y manejo médico y legal de los daños a la salud de los trabajadores han sido muy limitadas por parte de la SSA, por ello es necesario establecer diversas líneas de acción, tomando como punto de partida la reestructuración de la normatividad de SST, la concientización a todos niveles acerca de SST y el apoyo directo a las empresas.

Sean cuales sean los mecanismos de organización y la terminología empleada, los profesionales de la salud y la seguridad en el trabajo deben actuar en equipo mediante una correcta aplicación de sus funciones, coordinándose y cooperando en los programas que se establezcan en los centros de trabajo y cumpliendo la normatividad correspondiente, de salud y de trabajo, complementarias entre sí.

En este proceso, el IMSS y el ISSSTE, como instituciones de seguridad social, deben ser proactivos en la salud en el trabajo, sus servicios actuales deben ser preventivos, dirigidos a las empresas, impulsando los sistemas de gestión y administración que se señala en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, como elemento de productividad y disminución de costos directos e indirectos.

Al respecto, estimativamente acorde con los datos de las sociedades médicas alusivas al área, unos 5,000 médicos realizan acciones en la materia en múltiples establecimientos, sin normatividad actual, los que deberían estar bajo el control normativo de la Secretaría de Salud por medio de la Cofepris, en cuanto a su preparación, funciones y obligaciones.

V. PROPUESTAS LEGALES Y CONCEPTUALES

En atención a los señalamientos referidos y considerando al respecto que hoy la Ley General de Salud tiene un peso significativo en salud ocupacional (salud en el trabajo), no reflejado formalmente en su organización y en sus normas, se hace necesario modificar los ordenamientos legislativos de la SSA en el campo de la salud ocupacional, y en la Ley Federal del Trabajo, para reordenar atribuciones, que implicará, además, modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que les da atribuciones iguales en el área de higiene industrial.

Los cambios en el ámbito constitucional y las leyes respectivas tienden a señalar explícitamente, que la salud en el trabajo es un derecho humano, no una prestación social, que los trabajadores tienen el derecho a que se les dé y otorgue.

Ante lo anterior sugerimos los cambios jurídicos que se señalan posteriormente en un cuadro explicativo, en los artículos de la Ley General de Salud que le confieren a la SSA responsabilidades no atendidas aún en salud en el trabajo y en riesgos de trabajo, ordenamientos que, al expedirse la Ley de Salud en 1983, sustentaron la existencia de un área de salud ocupacional en la estructura orgánica de la SSA, la que desapareció hace 15 años. Además, que anteriormente en el código sanitario existente, se contemplaba un capítulo sobre la vigilancia de la salud de los trabajadores, como un derecho a ejercer.

Actualmente la Cofepris la contempla sólo en sus líneas de acción como salud ocupacional, sin que existan normatividad integral al respecto en la Ley General de Salud, sólo directrices enunciativas, lo que impide formalmente tener en esa instancia, un área administrativa para tal fin, para el cumplimiento de los postulados constitucionales, internacionales y legislativos, reformas que permitirían establecer directrices para los servicios de salud en el trabajo en los establecimientos y, en su caso, elaborar los elementos normativos de fomento, prevención, de atención y rehabilitación, educativos en general, de especialización, en educación médica continua y de investigación, funciones acordes a los convenios de la OIT ratificados por México, el 155 relativo a Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente y el 161 Servicios de Salud en el trabajo, con sus respectivas recomendaciones, y en atención a la Ley del Seguro Social, incorporar en su artículo 72, lo concerniente a la norma internacional sobre sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, ISO 45001, de beneficio para las empresa cualquiera que sea su actividad, a fin de promover ambientes laborales saludables, que permitan incrementar la salud de los trabajadores y la productividad de las empresas y por consiguiente menores costos integrales del seguro de riesgos de trabajo del IMSS y en sus casos del ISSSTE y Pemex.

Con relación al IMSS, ISSSTE y PEMEX, la SSA debe coordinar también sus acciones en lo concerniente a los servicios de salud que proporcionan con motivo de los riesgos de trabajo, en cuanto a fortalecer esquemas preventivos y considerar directrices para la atención de ellos, que redunden en menores inconformidades, juicios laborales y problemas legales tal como se indica en el artículo 3o. de la Ley General de Salud, vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34.

Lo anterior señala la necesidad de establecer políticas en el campo de la salud en el trabajo, para promover cambios legislativos para fortalecer sus acciones en este campo, y establecer lineamientos normativos en los centros de trabajo, para la vigilancia y prevención de daños a la salud de los traba-

jadores expuestos, en los medios ambientes laborales a agentes químicos, físico, biológicos, ergonómicos y psicosociales, con el fin de promover y mejorar la salud de los trabajadores, coordinando esfuerzos con las instituciones de seguridad social, la STPS en lo laboral y los gobiernos de los estados.

Acorde a los sustentos legales de la Cofepris, se debe de elaborar el marco normativo en materia de salud en el trabajo, para la vigilancia de la salud de los trabajadores por medio de los servicios médicos en las empresas o centros de trabajo, vinculándolo con otras áreas de la SSA y dependencias requeridas.

Por lo anterior, se propone la revisión conjunta con la STPS para las adecuaciones pertinentes en las normas oficiales mexicanas para promulgar la NOM Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expuestos en los centros de trabajo a agentes químicos, físicos, ergonómicos, biológicos y psicosociales. Se acota a estos agentes para enlazar esta con las de las STPS y con la NOM 047 de la SSA relativa a sustancias químicas.

Con base en el artículo 166 de la Ley General de Salud, presentar un proyecto de norma para los servicios de salud que proporcionen las instituciones de seguridad social con motivo de riesgos de trabajo, tomando en cuenta la NOM-030 de la STPS y el Convenio 161 de la OIT.

Esto tendría beneficios en lo social y económico, ya que los accidentes y las enfermedades de trabajo pueden influir de manera positiva en la productividad y competitividad de las empresas, o de forma negativa generando altos costos sociales y económicos.

Las acciones legislativas y la estructuración de la normatividad de la SST, por medio de la Cofepris de la SSA, para el fomento y la vigilancia de la salud de los trabajadores, permitiría regular además las actividades de los servicios médicos con relación a la vigilancia de la salud de los trabajadores en cualquier centro de trabajo, y favorecería a las empresas en la prevención de los riesgos de trabajo.

La coordinación de estas acciones, normativas, preventivas, de enfoque proactivo, educativas y de investigación, se podría lograr mediante la elaboración y establecimiento de un Código Federal de Salud en el Trabajo, integrado por las dependencias involucradas en las materias, que permitiría además tener un solo instrumento normativo, legislativo e integrador.

Además, el clarificar la denominación de salud en el trabajo y los campos jurídicos y normativos para la SSA y la STPS en beneficio de las empresas y trabajadores permitiría disminuir costos directos e indirectos de los riesgos de trabajo; mejorar la productividad de las empresas; contar con un registro nominal de los accidentes y enfermedades de trabajo. Se considera

necesario promover contar con un área normativa en la SSA que permita dirigir acciones en la materia y con otras dependencias.

En este marco hay que considerar que la sobrevivencia de una empresa dimana de la utilidad social de los productos y servicios que suministra, y que las organizaciones de trabajadores deben su posición negociadora a unas estructuras democráticas que les permiten reflejar los puntos de vista de los afiliados. Ambas deben mantener su presencia mediante una relación dinámica e interactiva con los trabajadores y su relación con el ambiente de trabajo.

Es probable que la creciente globalización de la economía traiga una política de coordinación cada vez mayor entre todas las facetas de la salud y seguridad en el trabajo, con especial atención a unas normas generalmente aceptadas sobre prevención, indemnización, formación profesional y supervisión.

Se puede postular que, en términos globales, el derecho humano a un lugar de trabajo saludable es una norma aceptada de derecho internacional.

La Ley General de Salud, en vigor a partir del 1o. de julio de 1984, derogó el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 1973. Reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Se aplica en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su artículo 2o. contempla que el derecho a la protección de la salud, tiene entre sus finalidades el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, y en el artículo 3o. indica que es materia de salubridad general, entre otras consideraciones: la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; la salud ocupacional y el saneamiento básico, y la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

Señala en su artículo 4o. que son autoridades sanitarias el presidente de la República; el Consejo de Salubridad General; la SSA y los gobiernos de las entidades federativas.

Le corresponde a la SSA, entre otras disposiciones, impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud y dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento.

En esta materia le compete al Consejo de Salubridad General analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas, atribución que estaría en concordancia con la antigua atribución que le otorgaba el Código Sanitario de 1934 relativa a que formularía o modificaría, en su caso, la lista de las enfermedades profesionales, contenidas hoy en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

En materia de servicios de salud, y en estos estarían los que existen en las empresas, el 7 de mayo de 1997 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* que le corresponde a la SSA vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse.

Con esta disposición la normatividad que en materia de servicios de medicina del trabajo se indica en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo (RFSHMAL), le competaría a la SSA expedirla. Lo anterior en virtud de que la STPS por cerca de cinco años ha tratado de emitirla en coordinación con la SSA sin que esta dependencia la haga suya.

En relación con lo anterior, consideramos que se deben de modificar y ampliar diversos artículos de la Ley General de Salud, para unificar los términos señalados de salud ocupacional a los de salud en el trabajo, considerando en este, el concepto de seguridad en el trabajo.

VI. REFORMAS LEGISLATIVAS.

CUADRO ANEXO

Los artículos para cambios jurídicos serían los siguientes: 3o., fracción XIV; 17 bis, fracciones II, XI y XII; 34, 96, fracción IV, 111, 112, 128, 129, 130, 133, 165 y 166, a fin de adecuar la ley con los principios de la salud en el trabajo, fortalecer las acciones normativas, programáticas, de promoción de la salud y prevención de enfermedades relacionadas con el trabajo y acciones no regulatorias, cambios que describimos a continuación en el cuadro que anexamos:

CUADRO
 REFORMAS LEGISLATIVAS

<p><i>Título primero</i> <i>Disposiciones generales</i> <i>Capítulo único</i></p>	<p><i>Nuevo texto propuesto</i></p>	<p><i>Observaciones</i></p>
<p>Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general: ...XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;... XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional.</p>	<p>XIV. La salud en el trabajo, derecho humano (el término lleva implícito el concepto de seguridad en el trabajo)</p>	<p>Se suprime el concepto de <i>saneamiento básico</i> ya que está implícito en las atribuciones en la fracción XV, en lo general, y por lo tanto es un esquema conceptual diferente al concepto internacional de salud en el trabajo. Dos convenios de la OIT ratificados por México conceptualizan este término: “Salud en el trabajo”, convenios 155 y 161.</p>
<p>Título segundo Sistema Nacional de Salud Capítulo II Distribución de competencias Artículo 17 bis... II. Proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos.</p>	<p>II. Salud en el trabajo</p>	<p>Modificación conceptual</p>

<p>lógicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, <i>salud ocupacional</i> y saneamiento básico;...</p> <p>XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, <i>salud ocupacional</i>, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;</p> <p>XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y <i>control de enfermedades</i>, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia</p>	<p>XI. Salud en el trabajo,...</p> <p>XII. Y control de enfermedades incluidas las de trabajo, así como...</p>	<p>Modificación conceptual</p> <p>Congruente con las atribuciones de la Cofepris en materia de salud en el trabajo</p>
---	--	--

<p>Artículo 34. “Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: ...III. Servicios sociales y privados, <i>incluidos los de salud en el trabajo en los establecimientos</i>, sea cual fuere la forma en que se contraten; y</p>	<p>Se incorpora; incluidos los de salud en el trabajo en los establecimientos,</p>	<p>Congruente con las modificaciones y atribuciones de la Cofepris</p>
<p>Artículo 96, fracción IV... de los efectos nocivos del ambiente en la salud, <i>incluyendo el laboral</i>.</p>	<p>Se incorpora incluyendo <i>el laboral</i></p>	<p>Congruente con el ámbito de acción de Cofepris</p>
<p>Artículo 111. La promoción de la salud comprende: IV. Salud ocupacional; y</p>	<p>IV. Salud en el trabajo</p>	
<p>Artículo 112. La educación para la salud tiene por objeto: II. ...y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, <i>incluyendo el laboral</i>; y III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de... <i>salud ocupacional</i></p>	<p>Se incorpora el término <i>laboral</i> III. ...De salud en el trabajo</p>	<p>Se adecuan los términos en el ámbito de salud en el trabajo y con las atribuciones de Cofepris Modificación conceptual</p>
<p>Capítulo V <i>Salud ocupacional</i> Artículo 128. El trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional.</p>	<p>Salud en el trabajo Segundo párrafo. Suprimirlo o incorporar el término “Deberán coordinarse...”</p>	<p>Modificación conceptual Modificación conceptual</p>

<p>Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado A del artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.</p> <p>Artículo 129. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud tendrá a su cargo: para el uso y manejo de substancias, maquinaria, equipos y aparatos, con objeto de reducir los riesgos a la salud del personal ocupacionalmente expuesto, poniendo particular énfasis en el manejo de substancias radiactivas y fuentes de radiación.</p> <p>II. Determinar los límites máximos permisibles de exposición de un trabajador a contaminantes , y coordinar y realizar <i>estudios de toxicología</i> al respecto, y</p>	<p>Artículo 129. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo: elaborar y emitir normas oficiales mexicanas en salud en el trabajo, para la vigilancia de la salud de la población ocupacionalmente expuesta, que aseguren la vida y la salud de los trabajadores en el uso y manejo de agentes químicos, físicos, biológicos, psicosociales, y ergonómicos con objeto de reducir los riesgos a la salud de los trabajadores ocupacionalmente expuestos.</p> <p>Se incorpora: estudios de análisis de factores de riesgo y de toxicología al respecto, y</p> <p>III. Actividades laborales, y los reglamentos y normas respectivos...</p>	<p>A fin de hacerlo congruente con el artículo 17 bis de la LGS, fracción III</p> <p>La modificación contempla un principio constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, fracción XV, y al incluir los diversos agentes, términos común en salud, que son causantes de enfermedades de trabajo, es un esquema de mayor amplitud, además permitiría especificar por enfermedades acciones de fomento y prevención en los centros de trabajo. lo anterior aclararía la dualidad existente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que la Secretaría de Salud estaría a dictar normas oficiales para la vigilancia de la salud de los trabajadores y no como ahora que se incluye en este artículo lo concerniente a maquinaria, equipos y aparatos, de competencia del ámbito de seguridad industrial que lo tiene la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</p>
--	---	---

<p>III. Ejercer junto con los gobiernos de las entidades federativas, el control sanitario sobre los establecimientos en los que se desarrollen actividades <i>ocupacionales</i>, para el cumplimiento de los requisitos que en cada caso deban reunir, de conformidad con lo que establezcan los <i>reglamentos</i> respectivos.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Fracciones nuevas</i></p> <p>IV. En materia de fomento, prevención y control de enfermedades y accidentes de trabajo la Secretaría de Salud, sin perjuicio de lo que disponga la ley laboral, dictará las normas oficiales mexicanas en materia de salud en el trabajo. Las normas que expida la Secretaría de Salud, con base en las atribuciones de esta ley, especificará las atribuciones y obligaciones correspondientes del personal de salud que intervenga en la vigilancia de la salud de los trabajadores así como la calificación del personal y su certificación conforme a lo señalado en el artículo 81 de la Ley General de Salud.</p> <p>V. Promoverá que los establecimientos cuenten con servicios de salud en el trabajo, con recursos propios o externos, acorde a la normatividad que para tal fin expida la SSA por medio de la Cofepris.</p> <p>VI. Promoverá con los sectores empresariales y sindicales, la vigilancia de la salud de los trabajadores en los centros de trabajo a través de la normatividad correspondiente y promoverá la vigilancia conjunta con los gobiernos de las entidades federativas.</p>	<p>En el ámbito de salud en el trabajo o ambiental, el análisis de factores de riesgos es un principio importante para determinar los riesgos y peligros de los contaminantes.</p> <p>Modificación conceptual y se agrega la parte normativa.</p> <p>No existen estos conceptos en el capitulado de la Ley General de Salud actual permitiría a la SSA por medio de Cofepris promover la operación de los servicios de salud en el trabajo en los diversos establecimientos y, establecer esquemas con la Instituciones de Seguridad Social para un mejor control de dichos y programas conjuntos. Tiene su sustento en el convenio 161, artículo 3, inciso 1, de la OIT, que señala el compromiso de los países miembros de establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo. México al ratificarlo le obliga a su cumplimiento. La calificación profesional del personal debe ser congruente con la Ley General de Salud.</p>
---	--	--

	<p>VII. La autoridad sanitaria propiciará con las Instituciones de Seguridad Social, la coordinación de acciones en materia de salud en el trabajo.</p> <p>VIII. Los servicios de salud en el trabajo que proporcionen las instituciones de seguridad social con motivo de riesgos de trabajo, se regirán por sus propias leyes y las demás disposiciones legales aplicables y se ajustarán a las normas oficiales mexicanas en materia de salud.</p> <p>IX. Promover y lograr la aplicación de Sistemas de Administración de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en las empresas, con el fin de proteger la salud de los trabajadores y la productividad laboral. En las empresas con más de 100 trabajadores deberán contar con un esquema acreditado de administración en seguridad y salud en el trabajo que permita mecanismos de regulación voluntaria, los que se determinarán en la norma respectiva.</p> <p>X. Promover con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la elaboración de una norma oficial mexicana que enliste las enfermedades de trabajo actuales y su publicación y participar permanentemente en su actualización,</p>	<p>Se considera conveniente su inclusión para las actividades de promoción y fomento y la verificación de los centros de trabajo específicamente en el campo de la salud en el trabajo. Es secuencial con las fracciones anteriores.</p> <p>La STPS tiene una norma en proceso, debe ser conjunta con la SSA.</p> <p>Otorgar una mayor participación de la SSA con los diversos sectores a fin de promover una mejor cultura de salud en el trabajo, y menores costos de administración en materia del seguro de riesgos de trabajo.</p> <p>Se reubico es el actual artículo 166 modificado, al ser servicios de salud con motivo de riesgos de trabajo, materia de salud en el trabajo. Daría pauta a un mejor control.</p> <p>Al respecto las directrices de la organización mundial de la salud y de la organización internacional del trabajo, señalan las ventajas de que los gobiernos promuevan la incorporación de un sistema de administración y de gestión de la seguridad y salud en el trabajo en las empresas, esquema establecido en el convenio 187 de la OIT, cuyos beneficios son el mejoramiento de la salud de los trabajadores, en la productividad, la organización y en los costos integrales. Existe la disposición de ISO 45001 gestión de la salud y seguridad en el trabajo.</p>
--	--	--

	<p>normativa que deberá contener los criterios y procedimientos para su calificación la cual será actualizada permanentemente. Se tomarán en cuenta lineamientos Internacionales.</p> <p>XI. Promover la instalación de un Comité de Arbitraje Médico en Medicina del Trabajo con el concurso de la Academia Nacional de Medicina. En dicho cuerpo colegiado participaran representantes de la autoridad laboral, de los Institutos Nacionales de Salud, de los organismos de Seguridad Social y otros que considere conveniente la autoridad sanitaria y en su caso la laboral, a fin de dirimir las controversias en la aplicación de los criterios procesales en materia de Enfermedades y accidentes del trabajo. Los dictámenes que emita el Comité de Arbitraje Médico en Medicina del trabajo tendrán valor probatorio pleno.</p>	<p>Actualmente no existen disposiciones expresas de que la SSA participe en este esquema, antes de 1983 lo tenía el Consejo de Salubridad, por lo que es conveniente ya que se trata de esquemas de salud en el trabajo y la Cofepris contempla la normatividad para la vigilancia de la salud de los trabajadores</p> <p>Se establece la creación de un cuerpo colegiado en el ámbito de salud en el trabajo, con el fin de transparentar los aspectos procesales que señala la Ley Federal del Trabajo. El Comité otorgaría la tercería en las demandas con lo que apoyaría el proceso similar al que tiene la Comisión de Arbitraje Médico. La creación de un comité permitirá dar transparencia en su caso a los reclamos de los trabajadores y de las empresas en la Juntas así como ante el IMSS, para clarificar los procesos laborales, y evitar que la STPS y el IMSS sean juez y parte. Asimismo evitaría la participación tanto del IMSS, como de la autoridad laboral como juez y parte en los litigios, lo que ocurre actualmente. Lo anterior al ser la salud en el trabajo obligación de la secretaria de Salud su atención, como se indica en su Ley.</p>
--	--	---

<p>Artículo 130. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y <i>difundirán</i> Investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las <i>enfermedades y accidentes</i>, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.</p>	<p>Artículo 130. ...difundirán los resultados de la investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes de trabajo</p>	<p>Modificación que incluye el término trabajo para enfatizar el ámbito de salud en el trabajo.</p>
<p>Artículo 132. Nuevo párrafo</p>	<p>Las empresas llevarán registros de los accidentes y enfermedades de trabajo que permita una efectiva vigilancia de la salud en el trabajo y las investigaciones pertinentes, a fin de consolidar un sistema de información en la materia con las instituciones de seguridad social, conforme a lo señalado en el artículo 166 de la ley general de salud.</p>	<p>El sistema de vigilancia epidemiológica incluiría estos aspectos que permita establecer acciones congruentes con la problemática de salud en el trabajo.</p>
<p>Artículo 133. <i>En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes</i>, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la secretaria de Salud:</p>	<p>Artículo 133. En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes <i>corresponde a la secretaria de salud:</i></p>	<p>Estos aspectos tienen que ver con las enfermedades y accidentes comunes, lo de trabajo es materia de salud en el trabajo, por lo que es conveniente la modificación</p>

<p>Artículo 165. La Secretaría de Salud dictará, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, <i>de conformidad con las leyes que rijan los riesgos de trabajo</i>, las normas oficiales mexicanas para la prevención de accidentes, y promoverá la coordinación con el sector público y la concertación e inducción, en su caso, con los sectores social y privado para su aplicación.</p>	<p>Se considera conveniente suprimir... “de conformidad con las leyes que rijan los riesgos de trabajo” para quedar como:</p> <p>Artículo 165. La Secretaría de Salud dictará, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las facultades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las normas oficiales mexicanas para la prevención de accidentes, y promoverá la coordinación con el sector público y la concertación e inducción, en su caso, con los sectores social y privado para su aplicación.</p>	<p>Es conveniente por ser materia, la de riesgos de trabajo, señalada en los artículos 128, 130 y 131 y que plantea problemas de competencia con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de riesgos de trabajo.</p>
<p>Artículo 166. Los servicios de salud que proporcionen las instituciones de seguridad social con motivo de riesgos de trabajo...</p>	<p>Modificar artículo 166. Las autoridades sanitarias propiciarán con las Instituciones de Seguridad Social la coordinación de acciones en materia de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.</p>	<p>Se reubico al artículo 129, fracción VIII lo relativo a servicios de salud que proporcionen las instituciones de seguridad social con motivo de riesgos de trabajo, materia del capítulo V, de la salud en el trabajo.</p>

VII. FUENTES DE CONSULTA

Ley General de Salud. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf> (fecha de consulta 29 de noviembre de 2023).

Ley Federal del Trabajo. Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de febrero de 1970. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf> (fecha de consulta 29 de noviembre de 2023).